

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARA CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN EN UN  
CASO CONCRETO, NORMAS QUE REGULAN LA SOLICITUD DE DESAFUERO DE  
DIRIGENTES SINDICALES**

**Tribunal Constitucional acogió requerimiento INA respecto de los artículos 160 N° 1, letra  
a), 160 N° 7, y 174, del Código del Trabajo, presentado por un grupo de trabajadores  
dependientes de la División Chuquicamata de Codelco Chile**

ROL N° 11228-21 INA

**Resumen Sentencia**

1. El requerimiento presentado fue **acogido** por 5 votos contra 4. Votaron por **acoger** el requerimiento el Presidente, Ministro señor Juan José Romero Guzmán y los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Rodrigo Pica Flores. Votaron por **rechazar** el requerimiento las Ministras Brahm y Silva, y los Ministros García y Pozo.
2. El requerimiento fue presentado el día 17 de junio de 2021. La gestión pendiente en la cual incide es el proceso RIT O-20-2020, sobre juicio de **desafuero laboral** presentada por Codelco División Chuquicamata, tramitado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, en contra de los trabajadores requirentes. La empresa estatal cuestiona el rol que habrían desempeñado los demandados como dirigentes sindicales, a propósito de la contratación de una serie de pólizas de seguro para los afiliados a los sindicatos, contratación en la que se estima habría existido un actuar fraudulento, expresado en el cobro de sobrepagos en las primas de éstos.
3. Los trabajadores requirentes estiman que la aplicación de los preceptos legales reprochados, contenidos en el Código del Trabajo, vulneran, para el caso concreto, el **artículo 19 N° 19 de la Constitución conjuntamente con el artículo 5° inciso segundo** en relación a instrumentos internacionales que reconocen y protegen el derecho a sindicarse y la actividad de los sindicatos. Asimismo, alegan vulneración del **artículo 19 N°s 2, 21 y 23 de la Constitución**.
4. El voto de mayoría fue redactado por el Ministro señor **José Ignacio Vásquez Márquez**, y se funda en los siguientes argumentos:
  - a. Las facultades que pretende ejercer la empresa a partir de la aplicación de las normas cuestionadas se relacionan estrechamente con lo que la doctrina ha

denominado como “**poder disciplinario del empleador**”, para aludir a aquellas atribuciones que recaen en este último para, junto con dirigir la unidad productiva, velar por el buen funcionamiento de la misma y, como tal, reprochar aquellas actitudes que van contra el objetivo trazado por la empresa y que derivan de conductas del trabajador que no se orientan a los objetivos perseguidos y que se alejan de las obligaciones contractuales y deberes propios de la actividad laboral. Esta posibilidad de poder disciplinario del empleador no puede ser ejercido discrecionalmente para controlar aspectos de la vida de los trabajadores que excedan a sus deberes y funciones para las cuales ha sido contratado.

- b. No se observa conexión entre el poder disciplinario del empleador -expresado en las normas del Código del Trabajo cuestionadas por los requirentes- y una conducta de los trabajadores que pugne con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Los hechos que se pretenden usar como argumentos para la demanda de desafuero -en primer término- y para la posterior aplicación de alguna causal de terminación del contrato de trabajo guardan exclusiva vinculación con la actividad que como dirigentes sindicales desempeñan estas personas. No se puede pretender extrapolar los efectos de una conducta cuestionada desde el ámbito acotado y específico de la actividad sindical, a un reproche de carácter general respecto de la condición de trabajador de los requirentes y el cumplimiento de sus deberes como tal.
- c. No resulta compatible con nuestro ordenamiento constitucional la injerencia en el accionar de una organización sindical, por medio de la aplicación de normas cuya finalidad es responder a un actuar en el ámbito de las obligaciones laborales y en caso alguno sancionar o siquiera reprochar una actuación interna y propia del sindicato, tal como se pretende en la especie, de modo que al **ponerse en riesgo la libertad sindical** en los términos reseñados, la aplicación de las **normas cuestionadas** para el caso concreto, se revela como **inconstitucional al transgredir la garantía del artículo 19 N° 19 de la Carta Fundamental**.
- d. Las normas impugnadas vulneran, igualmente, el artículo 19 N° 2 constitucional, en tanto, la aplicación de los preceptos legales requeridos de inaplicabilidad, provocan como resultado un tratamiento diferenciado respecto de la generalidad de los dirigentes sindicales y el desarrollo de actividades económicas al interior de los sindicatos. Asimismo, pugna con el artículo 19 N° 23 de la Constitución, garantía expresada en la contratación como medio para adquirir bienes por parte del sindicato.

5. **El voto disidente** fue redactado por el Ministro señor **Nelson Pozo Silva**, y la **prevención** al voto de mayoría, fue redactada por el Ministro señor **Cristián Letelier Aguilar**.